

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en la Delegacion de Hacienda de la provincia de Salamanca á consecuencia de la denuncia formulada por el Inspector del Timbre sobre omision en el libro del Establecimiento de baños de Ledesma del impuesto que determina el art. 177 de la vigente ley del Timbre:

Resultando que en 18 de Julio del corriente año se constituyó el mencionado Inspec-

tor en la Direccion médica de los expresados baños, haciendo constar en el acta que se extendió al efecto, que en el libro de asientos de certificaciones que en aquella se lleva se habían hecho anotaciones de 848 bañistas, excluyendo á los pobres, y en ninguna de ellas se habia fijado timbre alguno:

Resultando que la Inspeccion, estimando infringido el art. 177 de la vigente ley del Timbre, propuso se impusiera al médico Director de los baños de Ledesma la multa de 2.544 pesetas, con más el reintegro correspondiente á los 848 timbres omitidos:

Resultando que la Junta administrativa acordó que el denunciado depositara el importe de los timbres omitidos y que se elevara el expediente á esa Delegacion del Gobierno, á los efectos del art. 9.º de la ley vigente, por considerar que es caso dudoso el que lo motiva:

Resultando que del expresado acuerdo el interesado, después de hacer el depósito del reintegro, recurre en alzada, solicitando que, sea cualquiera la resolucíon que se adopte, se le dispense del pago de todas las responsabilidades:

Considerando que si bien por el literal contexto del artículo 177 de la ley del Timbre no parece que las papeletas expedidas por los Médicos Directores de baños están sujetas al impuesto á que hace referencia, puesto que esta clase de documentos, ni son certificaciones, ni tienen analogía con ellas, es sin embargo indudable que el precepto que el artículo contiene de que el timbre se fije en el asiento respectivo del libro que lleva el Médico Director y la obligación que le impone de inutilizarlo, hace suponer fundadamente que el propósito de la ley fué gravar el documento que expide el Médico Director del balneario á todo enfermo que ha de usar las aguas del establecimiento.

Considerando que abona asimismo este criterio, no tan sólo el espíritu y propósito de la ley de sujetar al impuesto todo documento utilizable por el particular, ya de una manera ú otra, sino el mismo precepto del artículo 177, que al expresar que quedan gravados con el timbre fijo de una peseta, no sólo las certificaciones expedidas por los Directores de los balnearios públicos, sino también cualquier otro documento equivalente que expidan, no puede hacer referencia sino á las papeletas expedidas á cada bañista para el uso de las aguas, puesto que son los únicos documentos, que aparte de las certificaciones, pueden aquéllos expedir á favor de los enfermos:

Considerando que la misma excepcion que contiene el artículo en favor de los pobres de solemnidad, patentiza más el propósito de la ley de hacer extensivo el impuesto á las papeletas citadas, pues de no ser tan amplio y general el precepto, no hubiera habido necesidad de semejante declaracion en favor de una clase, que en muy limitadas ocasiones hubiera venido obligada al pago, lo cual indica que quiso eximir á la misma de pagar un impuesto al que vienen obligados los demás bañistas.

Considerando que á pesar de que ésta es la recta y verdadera interpretacion del art. 177 no se puede, sin embargo, desconocer que la oscuridad y vaguedad con que se halla redactado, y que ha sido causa de que los Médicos Directores no exijan su cumplimiento, hace necesaria su aclaracion, no siendo por esta circunstancia justo ni equitativo que hoy se declaren responsabilidades por su inobservan-

cia, doblemente, cuando, no habiéndose podido cumplir por los Directores de los balnearios en sazón oportuna, resulta completamente imposible la exaccion del impuesto, por no poderlo hacer efectivo de los obligados á su pago, que son los concurrentes á los establecimientos de baños, no siendo, por otra parte, procedente imputar responsabilidad alguna á los Directores de los establecimientos por deficiencia de la ley misma.

Y considerando que por ello no procede estimar la denuncia del Inspector del Timbre de Salamanca, respecto del establecimiento balneario de Ledesma, origen de este expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno y con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las papeletas expedidas por los Directores Facultativos de los balnearios públicos para que los concurrentes á los mismos puedan hacer uso de las aguas, están comprendidas en el art. 177 de la ley del Timbre, y sujetas, por tanto, al de una peseta, que debe hacerse efectivo en la forma que el artículo indica, sea cualquiera la forma en que tal documento se expida y denominacion que se le dé.

2.ª Que la expresada resolucion se publique en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias, recomendando á la vez á las administraciones de Hacienda que cuiden de recordar su cumplimiento á los Directores de los baños enclavados en sus respectivas provincias, al aproximarse la época de su apertura.

Y 3.ª Que necesitando de la aclaracion precedente el art. 177 de la ley del Timbre, no procede estimar la denuncia formulada contra el Médico Director de los baños de Ledesma, que ha dado origen á este expediente y que se devuelva al mismo las 1.400 pesetas que satisfizo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—*Gamazo*.— Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuacion.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas	Número de orden en la tarifa.
----------------------------------	--	---	--

Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.

En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias segun la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):

1.º El fiduciario desde luego.	2	»	118
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:			
Hasta 31 de Diciembre de 1881.. . . .	10	»	119
Desde 1.º de Enero de 1882 el.	12	»	120

3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario, cuya deduccion se hará del capital liquidable, segun la relacion del 2 por 100 al tipo de herencia.

4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deduccion y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.	9	»	121
--	---	---	-----

Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (art. 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).	2	»	122
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.	9	»	123

Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.

Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (art. 2.º de la ley, y 22, párrafo tercero, del reglamento de la misma fecha).

Foros (véase **Censos**).

Habitacion (véase **Derechos reales**).

Herencias:

Desde 24 de Septiembre de 1793 á 24 de Diciembre de 1799.

En metálico, alhajas, muebles y créditos sin intereses.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Satisfarán (art. 1.º de la Real cédula de 24 de Septiembre de 1798)			
Cónyuges.	0'75	»	124
Colaterales de segundo y tercer grado por testamento ó abintestato.	1'50	»	125
Parientes de los demás grados hasta el cuarto.	2	»	126
Idem en grados más distantes. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829)..	3	»	127
Extraños, comunidades y demás manos muertas. (Desde 24 de Septiembre de 1798 á 31 de Diciembre de 1829).	6	»	128
En bienes inmuebles, derechos reales y jurisdiccionales (artículo 4.º de la Real cédula antes citada).			
Cónyuges.	0'375	»	129
Colaterales de segundo y tercer grado.	0'75	»	130
Colaterales de cuarto grado.	1	»	131
De grados más distantes.	1'50	»	132
Extraños.	3	»	133
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 á 24 de Noviembre de 1800.</i>			
Cónyuges. (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799.).	1	»	134
En todos grados. (Idem id.).. . . .	2	»	135
<i>Desde 24 de Noviembre de 1800 á 31 de Diciembre de 1829 y luego desde 26 de Mayo de 1835 á 31 de Julio de 1845.</i>			
En bienes de todas clases y cualquiera que sea su valor (artículos 3.º, 4.º y 5.º del reglamento aprobado por la Real cédula de 24 de Noviembre de 1800).			
Cónyuges.	1	»	136
Colaterales y parientes en todos los grados.	2	»	137
Cuando el valor de la herencia no llegue á 2.750 pesetas.			
Entre extraños.	2	»	138
Y si excede de dicha cantidad y son tambien extraños.	4	»	139
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 por toda clase de bienes.</i>			
Por testamento. (Art. 2.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)			
Hijos naturales legalmente declarados.	3	»	140
Hijos naturales no declarados legalmente.	4	»	141
Colaterales de segundo grado y cónyuges.	2	»	142
Colaterales de tercer grado.	4	»	143
Colaterales de cuarto grado.	6	»	144
Colaterales de grados más distantes, parientes por afinidad y extraños.	10	»	145
Abintestato (Art. 4.º del Real decreto citado).			
Hijos naturales legalmente declarados.	4	»	146
Hijos naturales no declarados legalmente.	8	»	147
Colaterales de segundo grado.	4	»	148
Colaterales de tercer grado.	8	»	149
Colaterales de cuarto grado.	12	»	150

(Se continuará.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 del mes anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 18 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se renozcen á favor de los causantes los 28 créditos comprendidos en la relacion núm. 72 de abona-rés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Siman-cas, que ascienden á 5.107'64 pesos por el ca-pital rectificado de los mismos, y á 386'98 por los intereses devengados; en junto á 5.494'62, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.923 pesos un centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole en cumplimiento de lo preceptuado en los artícu-los 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajus-tes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fe-cha se ordena á la Direccion general de Ha-cienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.923'01 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus dis-tritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la re-lacion citada se inserte en los *Boletines ofi-ciales* de las provincias, con el fin de que lle-gue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de

Diciembre de 1893.—*Lopez Dominguez.*—
Señor.....

(La relacion á que se refiere la precedente Real orden-circular, se inserta en la página 87.

Seccion cuarta.

Núm. 99.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

FOMENTO.

CIRCULAR NÚM. 17.

En la *Gaceta* del 17 de Noviembre último se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los Tratados de propiedad literaria concertados con algunas naciones de Euro-pa y con las más importantes de América, exigen formar cambios de publicaciones y el or-ganismo de un servicio que igualmente atien-da á la distribucion de libros que aquéllos, con laudable constancia, destinan á nuestras Bi-bliotecas y Academias, como á la justa reci-procidad en el cambio internacional.

El estado del Tesoro público no permite en los actuales momentos, ni quizás consienta en breve plazo, dedicar cantidad suficiente á se-mejante atencion, la cual, por su aspecto de equidad, debe considerarse obligatoria, y á esta circunstancia obedece, en efecto, el aumen-to, no pequeño, consignado en el vigente pre-supuesto para el cambio de publicaciones con el extranjero, más habiendo demostrado la ex-periencia que no hay posibilidad de correspon-der decorosamente á las frecuentes remesas de obras que remiten Francia, Bélgica, Italia y demás Países que aceptaron nuestra legis-lacion literaria, ni consintiendo el propio inte-rés nacional renunciar á este gratuito respec-table ingreso en los Establecimientos cien-tíficos mencionados; teniendo presente, por otra parte, que existe una disposicion dicta-da por la Direccion de Instrucción pública, mandando que del Boletín de inscripciones de Propiedad intelectual se formen tomos con objeto de dar facilidad para conocer dentro y fuera de España el movimiento de

libros registrados por sus autores ó editores; y considerando, por último, que la vigente legislación, en uno de sus artículos, el 53 del Reglamento, proporciona medio seguro de averiguar el desarrollo literario en toda la Península con sólo acudir á los expendedores y comerciantes de libros y de partituras musicales para que del Registro que con otros fines distintos del objeto de esta circular mandó abrir dicho artículo, saquen la oportuna relacion que, con la advertencia de no haber sido inscriptos, darían al tomo así confeccionado valor incalculable y práctica utilidad, toda vez que el trabajo realizado de este modo constituiría un verdadero Catálogo por años que, sin gravamen para el Estado ni para el particular, llenaría admirablemente el servicio de cambio internacional mejor que nacion alguna, y que en tal concepto de cambio habría de distribuirse entre los países convenidos, deseosos siempre de conocer al detalle nuestro movimiento y riqueza intelectuales;

En vista, pues, de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que se invite á los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales á que remitan trimestralmente á los Gobernadores civiles ó á los Alcaldes en cuyas localidades no residieran aquellas Autoridades, una relacion de las obras que ingresen en sus establecimientos respectivos.

2.º En cada referencia de libros ó partituras que contenga la mencionada relacion constará, además del título de los mismos, el nombre del autor, el del impresor y lugar y año de su publicacion, así como la casa ó razon social donde aquéllos se hallen á la venta.

3.º Los Gobernadores civiles y los Alcaldes remitirán de oficio las expresadas relaciones trimestrales á la Direccion de Instruccion pública, con objeto de englobarlas convenientemente, y por orden alfabético de provincias incluirlas en el tomo de propiedad intelectual que la misma publica periódicamente.

4.º Los expendedores y comerciantes de libros nuevos y editores de partituras musicales podrán consultar las dudas que sobre el particular les ocurran á los Jefes de las Bibliotecas provinciales encargados del Registro de

la propiedad literaria, quienes á su vez darán cuenta á la Direccion de Instruccion pública.

Es, por último, el deseo de S. M. que se publique esta soberana disposicion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, con objeto de procurar la mayor publicidad y como garantía del objeto que se persigue, no necesitando encarecer á V. I. la conveniencia de que preste á este servicio la atencion que su importancia merece.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—*Moret*.—Sr. Director general de Instruccion pública.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena.

Valladolid 12 de Enero de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernat.

NUM. 102.

Ayuntamiento constitucional de Castromonte.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y á fin de proceder con la oportunidad debida á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el próximo ejercicio económico de 1894 á 1885, se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, que durante el corriente mes de Enero, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado en que se hagan constar dichas alteraciones, adhiriendo á uno de los ejemplares un timbre móvil de 10 céntimos y exhibiendo los documentos fehacientes que justifiquen aquellas, no admitiéndose ninguna que se presente fuera del término marcado.

Castromonte á 10 de Enero de 1894.—El Alcalde Presidente, Serapio Valverde.—El Secretario, Anastasio Espinilla.

Con el propio objeto é igual término in-	Hornillos
vitan los Ayuntamientos de	San Martin de Valvení
Cervilliego de la Cruz	Matilla de los Caños
Corcos	Pesquera de Duero
Fontihoyuelo	Rubí de Bracamonte
Gaton	Villabañez

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectifi- cado.	de los intereses.		—
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Sebastian Aguilera Vilches.. . . .	97'08	»	97'08	33'97
2	Miguel Barredo Fernandez.. . . .	90'23	»	90'23	31'58
3	Miguel Bernabéu Perez.. . . .	10'42	»	10'42	3'64
4	Crispulo Berlinche Caballero.. . . .	161'98	»	161'98	56'69
5	Juan Barragán Guijo.. . . .	182	49'14	231'14	80'89
6	Juan Corrales Cruz.. . . .	143'15	»	143'15	50'10
7	Bernardo Donain Sanchez.. . . .	95'80	»	95'80	33'53
8	D. Manuel Estévez Ramos.. . . .	824'69	222'66	1047'35	366'57
9	D. Julian Fernandez Ortiz.. . . .	426'62	115'18	541'80	189'63
10	Pablo Fillé Prieto.. . . .	182	»	182	63'70
11	D. Manuel Jimenez Marchante.. . . .	471'69	»	471'69	165'09
12	Domingo Gutierrez Garcia.. . . .	190'36	»	190'36	66'62
13	Margarito Garcia Granados.. . . .	182	»	182	63'70
14	Mariano Garcia Perez.. . . .	162'05	»	162'05	56'71
15	José Gracia Domizguez.. . . .	182	»	182	63'70
16	Venancio Lorenzo Calonge.. . . .	209'18	»	209'18	73'21
17	D. Vicente Margañon Rodriguez.. . . .	211'10	»	211'10	73'88
18	Manuel Martin Gonzalez.. . . .	37'79	»	37'79	13'22
18	Valentin Garcia Fernandez.. . . .	6'28	»	6'28	2'19
19	Antonio Martin Bachauli.. . . .	59'45	»	59'45	20'80
20	José Mariño Suarez.. . . .	156'30	»	156'30	54'70
21	Julian Prado Rodriguez.. . . .	182	»	182	63'70
22	Nicanor Perez.. . . .	48'50	»	48'50	16'97
23	Ramon Quiroga Lopez.. . . .	73'95	»	73'95	25'88
24	Rafael Romero Paz.. . . .	182	»	182	63'70
25	Juan Suarez Garcia.. . . .	163'05	»	163'05	57'06
26	Miguel Torres Ferrer.. . . .	135	»	135	47'25
27	Miguel Terig Moragues.. . . .	58'97	»	58'97	20'63
28	Miguel Villaplana Gomez.. . . .	182	»	182	63'70
	TOTAL.. . . .	5107'64	386'98	5494'62	1923'01

Madrid 16 de Diciembre de 1893.—*Lopez Dominguez.*

Lo que se reproduce en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previniéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 21 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal.*

NUM. 105.

**Ayuntamiento constitucional de
Pesquera de Duero.**

Presentadas por los cuentadantes las municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1892 á 1893, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días, durante el cual pueden examinarse libremente, y formular por escrito las reclamaciones que consideren oportunas acerca de las mismas.

Pesquera de Duero 8 de Enero de 1894.—El Alcalde, Mariano García.—El Secretario, Ricardo Minguez.

NÚM. 107.

**Alcaldía constitucional de
Puente Duero.**

Por dimision del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el plazo de cuatro días, pasados los cuales se proveerá.

Puente Duero 3 de Enero de 1894.—El Alcalde, Aquilino Gonzalez.—El Secretario interino, Hermenegildo P. Pelayo.

NÚM. 96.

**Don Lino Saenz de Cenzano y Fernandez,
primer Teniente del 13.º Regimiento
Montado de Artillería, Juez instructor
del presente expediente.**

No habiéndose presentado en esta plaza el Artillero de la primera reserva perteneciente al quinto Depósito de Artillería, Pedro Gil Blasco, natural de Seno, provincia de Teruel, de edad de veinticinco años, soltero, y cuyas señas particulares son: estatura 1'670 m.^s, pelo negro, cejas pardas, ojos pardos, barba clara, boca regular, color sano, á quien estoy proce-

sando de orden del Excmo. Sr. General Comandante en Jefe del quinto cuerpo de Ejército, por el delito de no presentacion al llamamiento según Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres;

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, para que en el término de quince días á contar desde la fecha, se presente en esta Plaza á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar,

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Teruel.

En Zaragoza á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El 1.º Teniente, Lino Saenz de Cenzano.—Por su mandado, El Sargento, Cirilo Martinez.

Seccion sexta.

GRAN CORTA-PODA

Se hace de leñas maderables, cascables y de carboneo, en la dehesa encinal, junto á Villalpando, cuarteles 1.º y 3.º Se admiten proposiciones, bajo el tipo de 12.500 pesetas en Madrid, Recoletos 21, en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte; en Zamora, Rua 56, domicilio del Administrador de dicho Excmo. Sr. donde se hallarán de manifiesto las condiciones.

1-a

Talon núm. 6.

VALLADOLID.—1894.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.